

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: **[REDACTED]**  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **166/SSPyTM-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00054613, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“favor de proporcionar toda la información del estado de la investigación en contra de dos agentes viales puestos a disposición ante la PGJ, debido a que omitieron remitir a Carlos Meza Viveros ante el Juzgado Calificador tras un accidente en el mes de abril de este año”.*

**II.** El tres de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

*“Le informo lo siguiente: Por tratarse de una investigación y puesta a disposición al Ministerio Público deberá solicitar esta información en el portal del Estado de Puebla en la siguiente página.*

<http://transparencia.puebla.gob.mx/>

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

*Con la seguridad de que la información proporcionada, cumplirá con las expectativas generadas y sin otro asunto en particular, me reitero a la apreciables consideraciones de usted.”*

**III.** El veinte de junio de dos mil trece, el solicitante interpuso a través del INFOMEX un recurso de revisión, mismo que fue remitido a través del propio sistema electrónico a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

**IV.** El veintiuno de junio de dos mil trece, se tuvo al recurrente presentando su escrito de ratificación del recurso de revisión de mérito.

**V.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 166/SSPyTM-01/2013. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

**VI.** El cuatro de julio de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado manifestando que no le fue remitida la copia del recurso de revisión, por lo que se ordenó notificar nuevamente el auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, acompañándose las copias del medio de impugnación.

**VII.** El siete de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo pruebas y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** El veinte de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron los medios probatorios del Sujeto Obligado, mismos que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**IX.** El diez de septiembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le fue proporcionada la totalidad de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: [REDACTED]  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“Me inconformo porqué no se me dio toda la información del estado de la investigación en contra de dos agentes viales puestos a disposición ante la PGJ, debido a que omitieron remitir a Carlos Meza Viveros ante el Juzgado Calificador tras un accidente en el mes de abril de este año”.*

Por su parte, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, por lo que el ejercicio de la acción le correspondía a tal instancia. Asimismo informaba que pusieron a disposición a los dos agentes viales ante la instancia correspondiente y ellos realizarían la investigación. Finalmente refirió que la autoridad competente era la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el entendido que la única autoridad facultada para conocer de ello, lo era el Ministerio Público.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- La copia simple de la solicitud de información, ingresada por medio del sistema INFOMEX, bajo el número de folio 00054613 por el recurrente.

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

- La copia simple de la respuesta a la solicitud de información, que se envió al recurrente, bajo el número de oficio SSPTM/UAAI/193/2013, de fecha tres de junio de dos mil trece.
- La copia simple del oficio CAIP-DJC/441/13, mediante el cual se remite el recurso de revisión presentado mediante el sistema electrónico INFOMEX, con folio electrónico RR00000313 asignándole el número de expediente 166/SSPyTM-01/2013, de fecha cinco de julio de dos mil trece.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de información, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó se le proporcionara toda la información del estado de la investigación en contra de dos agentes viales puestos a disposición ante la Procuraduría General de Justicia, debido a que omitieron remitir a Carlos Meza Viveros ante el Juzgado Calificador tras un accidente en el mes de abril del año en curso. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que por tratarse de una investigación y puesta a disposición al Ministerio Público, debió solicitar la

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

información en el portal del Estado de Puebla, proporcionando la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.puebla.gob.mx/>.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que se inconformaba porque no se le había dado toda la información del estado de la investigación en contra de los agentes viales referidos en su solicitud de información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, por lo que el ejercicio de la acción le correspondía a tal instancia. Asimismo informaba que pusieron a disposición a los dos agentes viales ante la instancia correspondiente y ellos realizarían la investigación. Finalmente refirió que la autoridad competente era la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el entendido que la única autoridad facultada para conocer de ello, lo era el Ministerio Público.

En ese sentido, resulta conveniente referir los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que a la letra disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*...”*

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

## Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

*“Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones.*

- I. Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del Municipio;*
- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;*
- III. Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para prevenir la delincuencia;*
- IV. Efectuar labores de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, así como preservar el orden y la observancia del COREMUN;*
- V. Intervenir en el aseguramiento de personas y la investigación de los delitos en términos de los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VI. Diseñar e instrumentar acciones, programas y cursos en materia de prevención del delito, por sí o en coordinación con los diversos órdenes de Gobierno y organizaciones no gubernamentales;*
- VII. Proporcionar una atención ciudadana de calidad a los habitantes, visitantes o personas que transiten en el Municipio;*
- VIII. Presentar ante el Juez Calificador a todas aquellas personas que incurran en una falta administrativa, infringiendo el COREMUN;*
- IX. Reclutar, seleccionar, capacitar y adiestrar al personal operativo, a través de la Academia; y*
- X. Las demás que le confiera las disposiciones legales aplicables en la materia.”*

De lo antes mencionado, se advierte que efectivamente, no es facultad o atribución de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Puebla el conocer el estado de la investigación de los delitos. Cabe señalar que la solicitud de información de mérito, no refiere únicamente a la investigación realizada por motivo de un delito.

Asimismo, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida refiere que dicha atribución corresponde al Ministerio Público y por ende a la Procuraduría General de Justicia. Cabe señalar que el propio recurrente en su

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

solicitud de información refiere el conocimiento que los agentes viales fueron puestos a disposición de dicha autoridad Estatal, para su investigación.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no actuó en consecuencia con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y por ende, no se tendría por cumplido lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley en comento. Para mayor referencia, se transcriben a continuación los dispositivos citados:

*“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

*I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor a cinco días hábiles;...”*

*“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

*I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”*

En razón de lo anterior, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la solicitud de información fue respondida en un término de nueve días hábiles, contrario a lo que dispone el artículo 52 fracción I de la Ley en la materia, es decir, en cinco días hábiles, en el entendido que el Sujeto Obligado no era el competente para dar respuesta al requerimiento realizado. Asimismo, el dispositivo de referencia señala que en ese supuesto deberá transferir la solicitud de información a la oficina correspondiente o, en su caso, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del ente público de que se trate, en el término de cinco días hábiles, sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a señalar

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR0000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

que debía solicitar la información en el portal del Estado de Puebla, proporcionando una liga electrónica en donde se advertía de manera general la página de transparencia del Gobierno del Estado, es decir, no le proporcionó la ubicación de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia. Por lo anterior, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información pública como lo refiere el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información se advierte que el hoy recurrente requiere el estado de la investigación de los agentes viales que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, sin embargo, no especifica a qué investigación se refiere. Si bien es cierto que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, como ya fue referido con antelación, también lo es que pudiera existir otra línea de investigación.

Al respecto, del análisis al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se advierte lo dispuesto en el artículo 15 fracciones I y II, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 15.-** *Son facultades y obligaciones del titular de la Unidad de Asuntos Internos:*

*I. Investigar y vigilar la actuación y comportamiento del personal adscrito a la Secretaría, de acuerdo a las facultades y obligaciones contempladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables:*

*II. Recibir e investigar las quejas que se formulen o que por cualquier otro medio se tenga conocimiento, en contra de los integrantes de la Secretaría que con motivo de sus funciones contravengan la normatividad aplicable, informando de manera inmediata al Ministerio Público sobre cualquier hecho que la Ley señale como delito del que tuviera conocimiento, así como al Secretario y a la Contraloría;...”*

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

Por consiguiente, se infiere que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Asuntos Internos, se encuentra facultada para iniciar investigaciones, con independencia de las que hiciera el Ministerio Público, por lo que debió responder la solicitud de información por lo que hace a sus atribuciones y facultades.

Derivado de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I, 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que transfiera la solicitud de información a la oficina competente, o bien, oriente al recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado en el de que se trate y proporcione toda la información del estado de la investigación en contra de dos agentes viales puestos a disposición ante la Procuraduría General de Justicia, debido a que omitieron remitir a Carlos Meza Viveros ante el Juzgado Calificador tras un accidente en el mes de abril del año en curso, respecto de sus atribuciones y facultades.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el once de septiembre dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [jesus.sancristobal@caip.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto **Secretaría de Seguridad Pública  
y Tránsito Municipal de Puebla**  
Obligado:  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Solicitud: **00054613**  
Recurso: **RR00000313**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **166/SSPyTM-01/2013**

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**

COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 166/SSPyTM-01/2013, resuelto el once de septiembre de dos mil trece.